



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 114/2002

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 85/2002 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) a esta Corporación, que la habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, debiendo remitirla el Presidente del Cabildo actuante, según previene el art. 12.3 de dicha Ley.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se alega- son consecuencia del funcionamiento del referido

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

servicio, presentado el 31 de agosto de 2001 por R.S.F., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el indicado escrito, en la pérdida del control y subsiguiente colisión del vehículo del interesado, por la existencia en la calzada de una caja que en primer momento no pudo distinguir su material de cartón, con una dimensión aproximada de 1 metro de longitud por 0,50 metros de anchura, cuando circulaba por la carretera C-832 (Santa Cruz de La Palma a Puntagorda) sentido a Puntagorda, a la altura del p.k. 01,000, el día 4 de septiembre de 2000.

Se reclama que se indemnice al interesado en la cuantía que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado. La PR lo desestima al entender que el hecho lesivo sucede por la actuación de un tercero, de cuyo vehículo se desprendió la caja, sin que sea exigible responsabilidad al prestatario del servicio por haberse realizado éste correctamente.

II

1. El interesado en las actuaciones es R.S.F., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado y sufrir daños de orden personal en el accidente eventualmente producido, (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, dándose por reproducidos los correspondientes Fundamentos.

Se ha excedido el plazo legalmente previsto para la tramitación y resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP); exceso que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor, según la normativa aplicable. No obstante al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de los efectos legales (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, singularmente del atestado facilitado por la Guardia Civil interviniente en los hechos, ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y los daños sufridos y la conexión entre los daños y el funcionamiento del servicio; el cual se recuerda que se presta todo el día e incluye la conservación y limpieza de las vías para impedir la existencia de vertidos u obstáculos en ellas, siendo precisa la adecuada vigilancia en medios y frecuencia.

2. La PR considera que debe desestimarse la reclamación porque el hecho lesivo se produce por la intervención de un tercero desconocido, de cuyo vehículo, accidentalmente o no, se desprendió la caja que causó aquél; lo que quiebra el nexo causal ya que, desconociéndose cuando sucedió el desprendimiento de la caja realizado correctamente las funciones del servicio, no existe responsabilidad alguna.

Esta argumentación no puede acogerse sin más, al no haber demostrado la Administración los motivos que aduce para eludir su responsabilidad; esto es, que se realizaron adecuada y diligentemente las actividades de mantenimiento y conservación de la calzada.

El principio de confianza en la conducción de los usuarios unido a las características de la vía donde ocurre el hecho lesivo, que es una carretera de denso tráfico, especialmente en la hora del accidente, debería ser conocida por la Administración, así como la existencia del objeto en la zona, mediante un eficaz sistema de vigilancia con la frecuencia debida, atendiendo al nivel de tráfico y de utilización de la vía, lo que no ocurre cuando la comprobación acontece a las 15,15 horas y el accidente a las 17,30 horas.

Los hechos acreditados ponen de relieve, por una parte, que el estado del asfalto era seco y limpio; la visibilidad buena y con limitación de velocidad debidamente indicada, de 50 Km/h., por otra parte, que la causa del accidente se origina por la existencia de una caja sobre la calzada y por el exceso de velocidad 70 km/h y por la eventual impericia del conductor, que, al encontrarse con el objeto, gira bruscamente el volante del vehículo y colisiona con el muro interno izquierdo, recorriendo 170 m aproximadamente.

En consecuencia, la causa principal del evento dañoso es la existencia de la caja en la calzada, aunque también contribuye al mismo la conducta del reclamante.

La exigencia del nexo causal no debe entenderse en un sentido absoluto, sino relativo, de forma tal que es posible la concurrencia de concausas en la causación del daño y la consiguiente compensación de culpas y limitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por cuanto la conducta del perjudicado es relevante, con influencia decisiva en su causación.

De todo cuanto acontece cabe inferir la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo deficiente funcionamiento constituye motivo de imputación de los daños sufridos por el reclamante, y también la de éste, responsable en parte de los hechos por los que se reclama, por lo que, estando acreditada la cuantificación de la reparación del vehículo (3.257,23 €), la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración debería limitarse al 50% (1628,11 Euros).

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento sin que ésta sea, según se expuso, achacable en absoluto al interesado o a su representante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues, existe concurrencia de concausas en la causación del daño sufrido y la consiguiente compensación de culpas, por lo que debe indemnizarse al interesado en cuantía determinada en la forma expresada en el Punto 3 del citado Fundamento.